

LEY Nº 2.459.- QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE).

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CAPITULO I
DE LA CREACION, NATURALEZA JURIDICA, DOMICILIO Y FINES

Artículo 1º.- Créase el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), como persona jurídica de derecho público, autárquico, con patrimonio propio y de duración indefinida, el que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones.

El domicilio legal del SENAVE queda fijado en el Departamento Central. Los procesos judiciales en los que el SENAVE intervenga como actor o demandado deberán tramitarse ante los juzgados y tribunales de la jurisdicción respectiva.

Artículo 2º.- Las relaciones del SENAVE con el Poder Ejecutivo se mantendrán por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3º.- Quedará constituido por la fusión de la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), la Dirección de Semillas (DISE), la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT) y el Departamento que atiende lo relativo a estándares y normas para la comercialización interna y externa de los productos y subproductos vegetales, de la Dirección de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4º.- El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agro-productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.

Artículo 5º.- Los objetivos generales del SENAVE serán:

- a) contribuir al desarrollo agrícola del país mediante la protección, el mantenimiento e incremento de la condición fitosanitaria y la calidad de productos de origen vegetal; y,
- b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias.

Artículo 6º.- Son fines del SENAVE:

- a) evitar la introducción y el establecimiento en el país de plagas exóticas de vegetales;
- b) preservar un estado fitosanitario que permita a los productos agrícolas nacionales el acceso a los mercados externos;
- c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente;
- d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos;
- e) asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares; y,
- f) entender los asuntos vinculados con la biotecnología.

Artículo 7º.- El SENAVE será, desde la promulgación de la presen-

SECCION I

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 10.- La dirección, administración y representación legal del SENAVE estará a cargo de un presidente.

El Presidente será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Dedicará tiempo completo al servicio exclusivo del SENAVE y sus funciones son incompatibles con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin retribución, salvo la docencia.

Artículo 11.- El Presidente deberá ser de nacionalidad paraguaya, mayor de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, con título universitario, de preferencia ingeniero agrónomo especializado y de probada experiencia e idoneidad en la materia propia de la institución.

Artículo 12.- No podrá ejercer el cargo de Presidente toda persona vinculada directamente a actividades que pudieran generar conflictos de intereses en la toma de decisiones propias de dichas funciones, mientras duren tales vinculaciones, de conformidad a las normas jurídicas que rigen la materia.

Artículo 13.- Son atribuciones y funciones del Presidente:

a) administrar los fondos creados por la presente Ley, los bienes y recursos del SENAVE y ejercer su representación técnica/legal. Esta representación podrá ser delegada a otros funcionarios de la institución de acuerdo con las necesidades exigidas para la prestación de un buen servicio. Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas;

b) actuar como ordenador de gastos;

c) resolver la compra y venta de bienes muebles e inmuebles del patrimonio del SENAVE, sus locaciones o usos y constituir derechos reales sobre los mismos;

d) recurrir al crédito interno o externo, emitir bonos, cédulas hipotecarias y otras obligaciones en acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera y al régimen que estableciere el Poder Ejecutivo;

e) preparar el informe anual de gestión, el Balance General y el Estado Patrimonial al cierre del Ejercicio Fiscal, disponer su remisión a estudio de las instancias de aprobación establecidas en la Ley y publicarlo oportunamente;

f) contratar auditores externos a la institución para verificación de las cuestiones específicas;

g) aceptar legados o donaciones;

h) preparar el Plan Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto del SENAVE y someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo;

i) proponer al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, proyectos de ley y/o modificaciones a las leyes vigentes en materia de competencia del SENAVE;

j) dictar el reglamento interno y el manual operativo;

k) establecer los conceptos y montos a percibir por el SENAVE por la prestación de servicios, estimados en base a los precios de mercado;

l) dictar las declaraciones de emergencias fitosanitarias y/o de semillas y las resoluciones dentro de sus atribuciones, así como disponer otras medidas necesarias para el cumplimiento de la misión y objetivos de la institución, de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley y sus reglamentaciones;

ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación;

m) establecer acuerdos programáticos y operativos con los gobiernos departamentales y municipales relacionados con la finalidad de la institución;

n) aprobar y disponer la aplicación de programas nacionales en materias de su competencia, con la participación de otros organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, cuando sea necesario;

ñ) nombrar previa selección a funcionarios, contratar, trasladar, remover y disponer sumarios administrativos, de acuerdo a las normas jurídicas vigentes;

o) otorgar becas de capacitación y especificación, así como financiar y/o autorizar la participación de los funcionarios del SENAVE en eventos nacionales e internacionales, en materias relacionadas a los fines del servicio; y,

p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

SECCION II

DE LA AUDITORIA

Artículo 14.- El movimiento financiero, administrativo y contable del SENAVE será controlado permanente por un auditor designado por la Contraloría General de la República.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO Y DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 15.- El SENAVE queda subrogado en todos los derechos patrimoniales de la Dirección de Defensa Vegetal, la Dirección de Semillas y la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco del Ministerio de Agricultura y Ganadería. A los efectos de determinar el activo de cada una de dichas reparticiones, se procederá a un inventario de sus bienes de capital adquiridos en el marco de ejecución del Presupuesto General de la Nación, contado desde los tres años anteriores a la vigencia de la presente Ley. Los bienes inmuebles del dominio del Ministerio de Agricultura y Ganadería usufrutuados por dichas reparticiones serán transferidos al SENAVE.

Artículo 16.- El patrimonio del SENAVE estará constituido, en adelante, por aquellos bienes que llegase a adquirir de cualquier modo lícito para el cumplimiento de sus fines y los que le fuesen transferidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 17.- Los recursos financieros del SENAVE estarán constituidos por:

a) las asignaciones fijadas en el Presupuesto General de la Nación;

b) los fondos provenientes de convenios y/o acuerdos con instituciones nacionales y/o internacionales, públicas o privadas que celebre el SENAVE;

c) los fondos provenientes de financiamientos, aportes, donaciones o cualquier otro concepto, de origen interno o externo;

d) las rentas de bienes patrimoniales;

e) los montos recaudados por prestación de servicios;

f) los impuestos que pudieran crearse a favor del SENAVE;

g) los ingresos provenientes de la aplicación de las tasas y otros definidos en las leyes de aplicación;

humana y animal, a la protección de las plantas y a la inocuidad de los alimentos.

CAPITULO VII
DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 32.- La conformación inicial del cuadro de personal del SENAVE se realizará con observancia a lo prescrito en la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” y el Reglamento Interno del SENAVE, mediante concurso de méritos, títulos y aptitudes.

Artículo 33.- La dotación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a que hace referencia el artículo anterior, está formada por los funcionarios de este Ministerio, a la fecha de promulgación de la presente Ley, teniendo prioridad aquellos funcionarios que pertenezcan a las dependencias fusionadas en el SENAVE mencionados en el Artículo 3° de esta ley. En caso de que los citados funcionarios no reúnan los requisitos para cubrir las vacantes, se llamará a concurso público de oposición, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”.

Artículo 34.- Las vacantes futuras serán llenadas, igualmente, mediante concurso de méritos, títulos y aptitudes, conforme a la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”.

Artículo 35.- Los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en igualdad de condiciones respecto a otros postulantes, en los resultados obtenidos en el concurso para un mismo cargo, tendrán preferencia de admisión al SENAVE.

Artículo 36.- El procedimiento antes descrito no es aplicable a los cargos considerados como de confianza, conforme a la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- Declárense de interés nacional la misión, los objetivos y fines del SENAVE.

Artículo 38.- El Servicio podrá contratar a organismos públicos o privados para la ejecución de programas, proyectos o actividades, cuando los mismos no supongan el desvío de las asignaciones presupuestarias de los programas aprobados en el Plan Operativo Anual.

Artículo 39.- Transfiéranse al SENAVE los bienes muebles e inmuebles, presupuestos y créditos financieros, derechos y obligaciones, que correspondan, permanezcan o estén a cargo, a la fecha de promulgación de la presente Ley, a la Dirección de Defensa Vegetal, a la Dirección de Semillas y a la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco, sin perjuicio de otros bienes que el Ministerio de Agricultura y Ganadería resuelva transferirle.

Artículo 40.- El Ministerio del Interior, la Dirección General de Aduanas o cualquier otra institución deberán prestar colaboración al SENAVE, para el mejor cumplimiento de sus actividades, cuando éste lo requiera.

Artículo 41.- Las actuales direcciones y dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería fusionadas en el SENAVE continuarán funcionando por un período de hasta ciento ochenta días, contando a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, mientras finalicen los procedimientos administrativos de la estructuración del Servicio.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 42.- Confiéranse al SENAVE las facultades asignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94.

Artículo 43.- Modifícase el Artículo 40 de la Ley N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”, quedando redactado de la siguiente

te forma:

“Art. 40. Podrán inscribirse en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, los cultivares de origen extranjero. A tales efectos los obtentores extranjeros gozarán de iguales derechos que los nacionales en lo que hace al reconocimiento y protección del derecho del obtentor, previo cumplimiento de los requisitos y normas contempladas en el presente Capítulo”.

Artículo 44.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 45.- Quedan derogados:

a) Ley N° 1227/67 “Que aprueba el Decreto Ley N° 460 del 31 de marzo de 1967, por el cual sustituyen los Artículos 10 y 22 de la Ley N° 494 del 13 de mayo de 1921, por un arancel conforme al cual se percibirán las diversas tasas por servicios prestados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería”, en todo cuanto se refiera, corresponda o afecte a las instituciones fusionadas en el SENAVE;

b) los Artículos 7°, 8°, 9°, 10, 38 Inciso f, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”;

c) los Artículos 2°, 5°, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley N° 123/91 “Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”;

d) los Artículos 6° Inciso g, 14 Inciso b, 14 Inciso e, 16 y 19 de la Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”;

e) la Ley N° 1356/88 “Que actualiza los aranceles por prestación de servicios a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, como sus actualizaciones, en todo cuanto se refiera, corresponda o afecte a las instituciones fusionadas en el SENAVE; y,

f) las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintisiete días del mes de mayo del año dos mil cuatro**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **dos días del mes de setiembre del año dos mil cuatro**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández Presidente H. Cámara de Diputados	Miguel Carrizosa Galiano Presidente H. Cámara de Senadores
Oswaldo Ramón Ferrás Morel Secretario Parlamentario	Cándido Vera Bejarano Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de octubre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Antonio Ibáñez Aquino
Ministro de Agricultura y Ganadería